



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| No de Radicación. | 50001400300120150073800 |
| Clase de proceso. | EJECUTIVA |
| Subclase. | SINGULAR |
| Demandante. | BANCOLOMBIA SA |
| Demandados. | MONICA LILIANA MONBTOYA CASTRO |

Se ocupa esta decisión, de la subsanación de la demanda, a fin de determinar si se proferir o no el mandamiento ejecutivo, ya que fue inadmitida por auto de fecha 03 de agosto de 2015, encontrando que lo manifestado en el escrito suple las falencias detectadas por el Despacho.

Se advierte, del contenido de la subsanación una posición irrespetuosa hacia el Despacho, al indicar que de su exposición, “espero, señora Juez que entienda la relación de la demanda con Bancolombia”, así como, pretender que el Juez, realice la labor de la parte, a quien la norma procesal le impuso cargas que no se pueden trasladar, por simple que sean, como lo dice, por una simple operación aritmética; es a la parte a quien corresponde estimar, y es que la estimación no es indicar, ante qué clase de cuantía, sino bajo la regla de la norma y por más elemental, es su tarea no la nuestra y es a usted a quien le corresponde indicar la suma que le da la simple operación matemática. No es erróneo, lo dicho por este despacho, de haberlo sido, usted señor abogado, tuvo los recursos para evidenciar el equívoco.

Por último, permítame ilustrarle señor abogado, que no es un error que denominemos el proceso como ejecutivo singular, porque al contrario de su sentir, damos alcance a su manifestación de la demanda, al indicar que presentaba un procesos ejecutivo mixto, cuando este no existe regulado en el código de procedimiento civil Colombiano vigente, mire la sección segunda



denominada "proceso de ejecución", donde encontrara el ejecutivo singular y las disposiciones para el ejecutivo con título hipotecario o prendario y a lo largo del TITULO XXVII, que los regula, no encontrara un proceso ejecutivo singular.

Sin embargo, y aunque denomina equivocadamente su demanda ejecutiva, en prevalencia del derecho sustancial, ha comprendido el despacho que usted además de perseguir la garantía real (prenda) que garantiza la obligación, pretende perseguir otros bienes del deudor; persiguiendo no solamente en acreencia real al deudor sino de manera persona (otros bienes) y por tanto, el artículo 554 del C.P.C, lo permite, pero siguiendo exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este esté título, correspondiendo al proceso ejecutivo.

Ahora, el código refiere a la acción mixta a la que le otorga a los acreedores hipotecarios o prendarios, pero que son citados en ejecutivo singular, para que dentro de esa ejecución que les cita, puedan comparecer, ellos con garantía real y si lo hace en esa Ejecucion singular, ha de entenderse que bajo las reglas del proceso ejecutivo singular hace valer sus derechos como acreedor real y al confluir en un mismo procesos las dos acciones, una persona y una real, nace la acción mixta, pero desde ningún punto de vista, es válida su interpretación respecto al trámite a seguir en la Ejecucion por usted presentada.

En consecuencia, se le hace un llamado al señora abogado para que presente de manera respetuosa sus escritos, de haber sido erróneo lo contenido en auto de inadmisión, no debió asentir en ellos y subsanarlos, y de subsanarlo como lo hizo, debió hacerlo en una forma sencilla y adecuada, no pretendiendo subsanar errores del despacho. Esa sensación de su escrito, no se predica de los deberes que le asisten, como la lealtad, obrar sin temeridad, guardar el debido respeto al juez, contenidos en el artículo 71 del C.P.C.



Visto lo anterior, y en consideración de la subsanación de la demanda, al encontrar que esta reúne las exigencias del artículo 75 y ss del C.P.C, se DISPONE:

PRIMERO.- Proferir mandamiento ejecutivo de única instancia, ordenándose a MONICA LILIA MONTOYA CASTRO, pagar en el término de cinco (5) días a favor de BANCOLOMBIA SA, las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL: DIECISEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.028.189.00) como saldo capital contenido en el pagaré No 2158405.

INTERESES REMUNERATORIOS: la suma de **UN MILLON SESICIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.628.585.00)** dejados de pagar según contenido del pagaré.

INTERESES MORATORIOS: sobre el capital causados desde el 12 de diciembre de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. A la tasa permitida por la superintendencia bancaria.

SEGUNDO.- Notifíquese al ejecutado del mandamiento de pago en la forma prevista es decir, de acuerdo a los artículos 315 a 320 y 330 ibídem, advirtiéndole que cuenta con diez (10) siguientes a la notificación para proponer excepciones de mérito.

TERCERO.- DECRETASE el embargo del vehículo de placas RNM 482, dado en prenda como garantía de la obligación y de propiedad de la demandada. Oficiése a la Secretaria de Movilidad de Bogota, expresado que se trata del bien dado en prenda al demandante y que se hace efectiva en proceso ejecutivo singular, cuyo trámite se imprime, ante la manifestación del



demandante de perseguir en acción personal a la obligada, a la Luz del artículo 544 del C.P.C.

CUARTO.- Resolver sobre las costas solicitadas en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

Fecha de la providencia 28 de septiembre de 2015

Fecha de Notificación 30 de septiembre de 2015

Estado No 67

ALIX LORENA HERNANDEZ HERREÑO

Secretaria